



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**ACTA N°. 162**

**AUDIENCIA INICIAL**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NILSON VERGARA MENDOZA CONTRA NACION – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**Vinculado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
RADICACIÓN 2018 - 0027**

En Ibagué, Tolima, hoy cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (5) de marzo de la presente anualidad dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

**Parte demandante:**

**GUISELLE PAULINE MENGUAL HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.110.512.516 y T.P. 253.664 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Calle 73 bis No. 26-28, Barrio los Alcázares en Bogotá. Teléfono de contacto: 7420825, Correo electrónico: Se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

**Parte demandada:**

**JENNY CAROLINA MORENO DURAN** identificada con C.C. No. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P. 197.818 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Km 3 vía Armenia, instalaciones de la Sexta Brigada, oficina de la Dirección Jurídica Integral, teléfono de contacto 3164589009, correo electrónico: [jennymoreno1503@gmail.com](mailto:jennymoreno1503@gmail.com) y [Jenny.moreno@ejercito.mil.co](mailto:Jenny.moreno@ejercito.mil.co) Quien actúa como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 1.110.460.953 de Ibagué y T.P. 228.274 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: carrera 7 No. 4 A - 03, apto 403, teléfono de contacto 3006594315, correo electrónico: [abogadouribehernandezg@gmail.com](mailto:abogadouribehernandezg@gmail.com), quien allegó memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, se le reconoce personería adjetiva.

**Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas, no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del ministerio público quienes manifiestan: **"SIN OBSERVACION ALGUNA"**. Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### EXCEPCIONES

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En esa medida, al revisar el expediente se encuentra que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al contestar la demanda – fls. 56 a 61 - planteó como excepciones: i) Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto al acto administrativo demandado: ii) Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, iii) no procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y, iv) No configuración de la causal de nulidad

Por su parte, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, visible a folios 90 a 101, propuso como excepción la que denominó: Inexistencia de la obligación.

Así entonces, al considerarse la excepción de falta de Legitimación en la causa por pasiva como previa (art. 100-1 CGP), le corresponde al despacho pronunciarse sobre la misma, por tanto, atendiendo que la prestación económica del actor se encuentra a cargo de CREMIL, es evidente la existencia de una relación causal entre los hechos que soportan la pretensiones y CREMIL, de ahí que, no sea posible desvincularla del presente medio de control; no obstante, será al momento de proferir la sentencia que se determinará la responsabilidad que le asista en las pretensiones de la parte actora.

Frente a la condena en costas, se proveerá al momento de dictar sentencia en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis por corresponder a argumentos de defensa se resolverán junto con la decisión que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandante CONFORME, CREMIL SIN OBSERVACIONES, Apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional De acuerdo, Ministerio público SIN REPARO... Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

La parte actora pretende se declare la nulidad parcial del oficio N°. 20173171144081 del 13 de julio de 2017, mediante el cual, el Ejército Nacional negó lo petitionado por el actor.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a que se reliquide el salario mensual pagado al demandante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en 60%); así como que, se reliquide el auxilio de cesantía, se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente pagadas por concepto de salario mensual desde noviembre de 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado conforme lo indicado en el artículo 187 del CPACA; se reconozcan y paguen intereses de mora; también solicita se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL adicionar la hoja de servicios del actor, incluyendo la nueva base de liquidación para que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares proceda a liquidar **la asignación de retiro** con los nuevos valores y se condene en costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones aduce:

1. Que, el señor NILSON VERGARA MENDOZA prestó servicio militar obligatorio en las Filas del Ejército Nacional como soldado Regular, luego de ello, fue incorporado como soldado profesional conforme lo establecido en la Ley 131 de 1985;
2. Que, a partir del 1 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional fue promovido con soldado profesional, condición que mantuvo hasta el retiro de la Fuerza;
3. Que, a partir del 1 de noviembre de 2003, el Ejército Nacional disminuyó la asignación básica del actor, es decir, de un salario mínimo incrementado en un 60% pasó a un salario mínimo incrementado en un 40%;, el cual sirvió de base para liquidar las cesantías;
4. Que, el actor se encuentra retirado del servicio activo y, el Comando del Ejército Nacional acogiendo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, a partir del mes de junio de 2017, ordenó el reajuste del salario mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios tomando para su liquidación la asignación básica dispuesta en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, **quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar de los salarios pagados a la fecha de retiro;**
5. Que, el 26 de mayo de 2017, la parte demandante radicó ante la entidad petición encaminada a obtener la reliquidación del salario mensual del actor desde el año 2003, es decir, el salario incrementado en un 60% y el consecuente ajuste de las cesantías y, la entidad demandada a través de oficio No. 201731714144081 del 13 de julio de 2017, dio respuesta parcial a lo solicitado, en el sentido de acceder a reajustar el salario básico mensual y remitir la complementación de la hoja de servicios, empero, no ordenó el pago de las diferencias que resulten del reajuste solicitado.

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y respecto de los hechos manifestó que es cierto que el demandante presentó petición ante la entidad solicitando el reajuste salarial del 20% y su respuesta negativa; en lo demás señala



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora sobre la normatividad aplicable al caso y la situación laboral del actor, que deberán ser debatido y acreditado en el proceso.

La entidad vinculada – CREMIL, manifestó que se opone a las condenas que a título de restablecimiento solicita el actor y a la condena en costas; frente los hechos, manifestó que acepta lo expuesto en el libelo de la demanda, en razón a que hacen parte de la actividad propia del demandante mientras estuvo en servicio activo y hasta el momento de su retiro.

Analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar:

“Sí el señor NILSON VERGARA MENDOZA tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con fundamento en el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, reconozca y pague la diferencia entre la suma percibida en servicio activo por concepto de salarios y auxilio de cesantías entre, el 01 de noviembre de 2003 y hasta el 20 de septiembre de 2016, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%); esto, en razón a que la entidad modificó la hoja de servicios, ordenando el incremento del 20% a partir del 20 de septiembre de 2016.

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes y al Ministerio Público: CONFORME. Se notifica en estrados

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. Con la contestación de la demanda allego oficio solicitando liquidación a la fuerza para presentar formula de arreglo pero a la fecha no ha obtenido respuesta por lo que no puede presentar formula de arreglo... Seguidamente, al apoderado de CREMIL: El Comité de conciliación decidió no conciliar en reunión ordinaria de mayo de 2019.... Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

#### **PARTE DEMANDANTE**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 a 9 y 27 a 37 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

#### **PARTE DEMANDADA**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### ***Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional***

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas. Se toma atenta nota que, allegó copia de solicitud de documentos radicado ante la Sección nómina del Ejército Nacional, y, Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

En forma posterior, allegó oficio No. 20183172425041 del 11 de diciembre de 2018, certificado de haberes devengados por el demandante en los años 2003 y 2004, Folios 126 a 139, c1.

### **ENTIDAD VINCULADA – CREMIL**

No solicitó la práctica de pruebas.

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 71 a 78, del plenario.

Los anteriores documentos se encuentran incorporados al expediente y han permanecido a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, y que las obrantes en el plenario son suficientes para resolver el presente asunto, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **CONCLUSIÓN**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: Inicial al minuto 12.26 por existir sentencia de unificación sobre el presente asunto, solicita se acceda a las pretensiones... Va hasta el minuto 12.56

Parte demandada:

**MDN:** Inicia al minuto 13.03 - Existe sentencia de unificación respecto a los soldados voluntarios... solicita se ordene los respectivos descuentos por aportes, se tenga en cuenta la prescripción y no ser condenada en costas... Va hasta el minuto 13.51

**CREMIL** Se ratifica en las pretensiones de la demanda

**Ministerio público:** Inicia al minuto: 14.01 **CONCEPTO FAVORABLE** a las Pretensiones de la parte actora... Termina al minuto 16.41



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### **SENTENCIA ORAL**

#### **Tesis parte demandante**

El actor con fundamento en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, tiene derecho a que se le reajusten los salarios y prestaciones en un 20% a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta el momento en que se produjo el retiro del servicio activo, esto por cuanto si bien la entidad acogiendo el precedente jurisprudencial reajusto el salario del actor incrementándolo en un 60%, guardo silencio frente al pago de las diferencias dejadas de cancelar correspondiente a los salarios pagados hasta la fecha del retiro,

#### **Tesis parte demandada:**

##### **- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Sostiene la entidad accionada que no es posible que se reconozca el reajuste salarial de un 20% por cuanto al cambiar de régimen de Soldados Voluntarios a profesionales, es claro, que ya no reciben bonificación sino un salario y prestaciones sociales, lo cual trajo consigo nivelación salarial para aquellos soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales.

##### **- CREMIL**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares profirió el correspondiente acto administrativo – Resolución No. 3566 del 18 de enero de 2019, incorporando el incremento del 20%, el cual fue posteriormente, aplicado en la nómina. Por lo que considera carece de legitimación en la causa por pasiva.

#### **TESIS DEL DESPACHO**

En atención a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 es viable que el reajuste del 20%, que corresponde al incremento del salario en un 60% sea ajustado al salario y prestaciones sociales devengadas en actividad, por lo tanto, en acatamiento a la referida sentencia se accederán a las pretensiones de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES**

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4º dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985; en el artículo 1º del citado Decreto se indicó que los soldados profesionales *son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

Igualmente, dicha norma dio la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015, señaló que *“la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y que ello no genera una nueva norma a través a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000”.*

A reglón seguido indicó *“que los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%, y que los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%”.*

A más de ello dispuso que el ajuste salarial lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:

*“...**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

***Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

***Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

***Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...”*

## CASO EN CONCRETO

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que, a través de Resolución N°. 7289 del 19 de octubre de 2015, CREMIL con fundamento en la hoja de servicio 3-73228032 del 25 de julio de 2016, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del señor Soldado profesional (RA) del Ejército Nilson Vergara Mendoza, efectiva a partir del 20 de septiembre de 2016 (Folios 71 vto. -73 frente);
2. Que, la Dirección de Personal del Ejército Nacional complementó la hoja de servicios N°. 3-73228032 del 28 de agosto de 2017, en el sentido de incrementar el salario del actor en un 20%, conforme los lineamientos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado (Folio 74 vuelto);



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

3. Que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de Resolución No. 3566 del 18 de enero de 2018, ordenó el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro del SP. (R) NILSON VERGARA MENDOZA a partir del 20 de septiembre de 2016, (Fls. 22-23)
4. Que el Soldado Profesional (R ) NILSON VERGARA MENDOZA solicitó a la entidad demandada el reajuste de sus salarios y prestaciones sociales tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro y la reliquidación del auxilio de cesantías, folios 2-4;
5. Que mediante oficio N° 20173171144081 del 13 de julio de 2017, el Director de Personal del Ejército Nacional dio respuesta a lo solicitado en el sentido de informar que la liquidación salarial reajustada con el 20% sería remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, folio 6,7 c1

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, con los documentos que obran en el plenario se encuentra claramente demostrado que, Nilson Vergara Mendoza pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional, por lo que, a través de Resolución N°. 7289 de 19 de octubre de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro efectiva a partir del 20 de septiembre de 2016, para tal efecto la entidad tuvo en cuenta la información reseñada en la hoja de servicios No. 3-73228032 del 25 de julio de 2016, incluyendo como partida computable el 70% del salario mensual..

Que, en acatamiento a lo señalado por la citada sentencia de unificación, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el 28 de agosto de 2017, procedió a modificar la hoja de servicios del actor e incrementó su salario en un 20%, para ajustar el salario mínimo incrementado a un 60%.

También se encuentra acreditado que, dicha decisión fue remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares , quien expidió la resolución No. 3566 del 18 de enero de 2018, incrementando el sueldo básico en un 20% a partir del 20 de septiembre de 2016.

De lo anterior se colige que, si bien es cierto la entidad demandada acogió los lineamientos señalados en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, también lo es que, dicho incremento afectó los salarios devengados con posterioridad al momento en que se produjo el retiro definitivo del servicio, esto es, el 20 de septiembre de 2016; empero, nada dijo respecto los salarios percibidos en actividad.

Así las cosas, a efecto de evitar un enriquecimiento sin causa, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará la nulidad parcial del oficio N° 20173171144081: MDN- CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 13 de julio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena reajustar el salario y prestaciones sociales que devengó el actor desde el momento de su



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%. También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos en los porcentajes establecidos en la ley.

Ahora bien, y conforme lo señalado por el órgano de cierre jurisdiccional, tal reajuste se encuentra sujeto a prescripción, por lo que los pagos se realizarán a partir del 25 de mayo de 2013 en aplicación del término de prescripción cuatrienal previsto en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 respectivamente, como quiera que la petición inicial fue radicada el 26 de mayo de 2017.

Dicho reajuste deberá realizarse desde el momento en que fue incorporado como soldado profesional y tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a los reajustes no prescritos de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente, como quiera que la entidad vinculada – CREMIL con fundamento en la modificación de la hoja de servicios realizada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional procedió a reajustar el salario mensual del actor en un 20%, es claro que, la pretensión relacionada con la adición de la hoja de servicios se encuentra satisfecha, en consecuencia el despacho, por sustracción de materia, se releva de estudiar dicha súplica.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL como parte vencida en el proceso; así como a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al haber sido desestimada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

lo cual, se fijará como agencias en derecho la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de las mentadas entidades y a favor de la parte demandante. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría, liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial del oficio No.20173171144081: MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 13 de julio de 2017 expedido por la entidad accionada por medio del cual se negó el reajuste salarial y prestacional solicitado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor NILSON VERGARA MENDOZA C.C. No. 73.228.032 desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, esto es, el 19 de Septiembre de 2016, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60'%.

**CUARTO:** Como consecuencia del reajuste ordenado, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá pagar al demandante la diferencia resultante entre lo efectivamente pagado por concepto de salario mensual desde el año 2003 (salario incrementado en un 40%) y el reajuste ordenado, mes a mes, pero los pagos se efectuarán a partir del 26 de mayo de 2013 en atención al fenómeno de la prescripción.

También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías, conforme lo expresado en la parte considerativa.

**QUINTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**SÉPTIMO:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre el reajuste efectuado y sobre los cuales el demandante no realizó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta en parte motiva.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de dichas entidades y a favor de la parte actora. Por secretaría liquidense las costas.

**NOVENO:** **NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en parte considerativa.

**DECIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

**UNDÉCIMO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 10:31 A.M., y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**

Juez

  
**MARÍA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario



Rama Judicial

República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 162

#### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

##### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	NILSON VERGARA MENDOZA
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL (VINCULADO)
Radicación	2018-0027
Fecha	5 DE JUNIO DE 2018
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	10:03 AM
Hora de finalización	10:31 AM

##### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Guisen Pauline Mengual	110517516 // 259664	Ap. Dte. Surf CREMIL	Cra 5 n° 11-24. Ed.T.E.	ibagu@circobogocbf.com.co	3214342315	
GUSTAVO ADELFO SUAREZ HERNANDEZ	1110760853 228-224	AP DEMANDADO	CALLE 2 # 44-26 apt 203. Barrion Militar Doime Roche	gobogobosv@barrionmilitar.com	3006594815	
Jenny Carolina Moreno Duva	600271919 147818	AP DEMANDADO	Banco Agrario 805	jmmoreno1808@gmail.com	3164589009	
Geison Sánchez	150280	AP		ysanchez@proycoliso	300397000	

Secretario Ad Hoc,